



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

11 de agosto de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00202-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Librada Caicedo Parra
Demandado: Renso Alejandro Cuellar Joven
Auto: Interlocutorio Civil No. 091

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de reducción del embargo sobre el 25% del salario que devenga el demandado.

El artículo 130, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006 establece:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley...”

Esta clase de medidas tienen como fin asegurar la satisfacción de la obligación alimentaria. Sin embargo, el cincuenta por ciento (50%) es el límite máximo del embargo pero ello no obsta para que dicho porcentaje sea menor. En el presente caso la parte demandada considera, y así lo ha solicitado, que se reduzca el embargo del veinticinco por ciento (25%) del salario pues depende únicamente de su salario y se encuentra en una situación crítica económicamente. La reducción le permitiría cumplir con el pago de la obligación, el pago de la cuota alimentaria en favor de su hija Luna Alejandra Cuellar Caicedo y el pago de las obligaciones con las entidades financieras.

La Corte Constitucional en Sentencia T-725/14, M. P. María Victoria Calle Correa, fechada 16 de septiembre de 2014, estableció:

“4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo

legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.”

“4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.”

Bajo tales argumentos, en el presente asunto se tiene que actualmente se le ha descontado al demandado la suma de \$8.568.814, y efectivamente se tiene del desprendible de pago allegado a este proceso, que existe una obligación financiera (Crédito Banco Popular) con una alta cuota en comparación con el salario devengado; además, el sostenimiento de su progenitora y de su actual pareja, el tratamiento de sus propias dolencias, y permitirle continuar cumpliendo con su obligación alimentaria, razones suficientes para que este Despacho acceda a la petición realizada.

Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Reducir el embargo del salario del demandado Renzo Alejandro Cuéllar Joven (CC 16.185.864); en consecuencia, se ordena la retención del veinticinco por ciento (25%) del salario mensual percibido. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e97af3ad97e27b80fb7ba2db01f9010ae2095ce9fab82810f9aeaea04ef4fd3**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>